

No. 00827 OAJ.450.1

Bogotá D.C., 24/03/2021

Señora Juez
Doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES
admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO SALIDA: 827	Caso_WF 9.
FECHA: Bogotá D.C., 24/03/2021 08:10 am	
FOLIOS: 18	
ANEXOS:	
REMITENTE: OFICINA ASESORA JURIDICA	

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GABRIEL TAPIA QUIROGA
Demandados : DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

Radicación : No. 17001-33-39-006-2020-00205-00

Contenido : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Juez,

ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.046.468 de Tunja - Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No 115464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, de acuerdo con la resolución No. 000986 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), *“Por la cual se realiza una delegación de funciones y se deroga una resolución”* ARTÍCULO PRIMERO numeral 4° *“Representar a la Defensa Civil Colombiana en los negocios judiciales adelantados en su contra o que esta inicie, negocios extrajudiciales y todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante la Nación y los entes territoriales o locales”*, me permito presentar contestación a la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 17001-33-39-006-2020-00205-00, la cual fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), enviado a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co de la Entidad, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020) desde la cuenta de correo electrónico andresmoreno9323@gmail.com, estando en término legal para radicar el presente escrito ante su Despacho, me permito dar contestación a la demanda de la referencia:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los documentos del exfuncionario que reposan en la hoja de vida del mismo, en la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo de Gestión del Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de conformidad con los documentos que obran en la hoja de vida del exfuncionario en la Subdirección Administrativa y Financiera - Grupo de Gestión del Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana. Sin embargo, frente a la idoneidad y desempeño sobresaliente del señor **GABRIEL TAPIA QUIROGA**, en el cargo desempeñado en la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, dichas manifestaciones son subjetivas y por lo tanto deben ser probadas por el accionante en el curso de la acción.

A LOS HECHOS DEL TERCERO AL SEXTO: Son ciertos, de conformidad con los documentos del exfuncionario que reposan en la hoja de vida del mismo, en la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo de Gestión del Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, este hecho constituye una afirmación subjetiva del apoderado del demandante que debe ser probada dentro del curso del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, este hecho constituye una afirmación subjetiva del apoderado del demandante que deben ser probadas dentro del curso del proceso. Pues el mismo está fundamentado en lo reglado en el artículo 40 de la ley 909 de 2004¹ y en artículo 10 del Acuerdo No. CNSC 20181000006176 del 2018², en el que se señala que la evaluación de desempeño con un porcentaje de calificación menor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%), corresponderá a nivel no satisfactorio y traerá como consecuencia el retiro del servicio y la separación de la carrera.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, de conformidad con los documentos del exfuncionario que reposan en la hoja de vida del mismo, en la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo de Gestión del Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, estos hechos constituyen afirmaciones subjetivas del apoderado del demandante, que deben ser probadas dentro del curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los documentos del exfuncionario que reposan en la hoja de vida del mismo, en la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo de Gestión del Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, este hecho constituye una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, que debe ser probada dentro del curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, de conformidad con los documentos del exfuncionario que reposan en la hoja de vida del mismo, en la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo de Gestión del Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana. Sin embargo, frente a las manifestaciones sobre la falta de sustento y elementos probatorios, estas corresponden a afirmaciones subjetivas del apoderado del demandante que deben ser probadas dentro del curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, este hecho constituye una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, que debe ser probada dentro del curso del

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba.

proceso. Además, no constituyen un hecho sino la argumentación del carácter y finalidad de las pruebas que describe en este punto y por tanto debe ser desestimado como hecho.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, este hecho constituye una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, que debe ser probada dentro del curso del proceso. En todo caso los líderes voluntarios no cuentan con facultades legales, que les permitan calificar el desempeño del hoy demandante, por el contrario, esta es una facultad exclusiva de su jefe inmediato, que para el periodo de evaluación comprendido entre el día primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) fue el funcionario RICARDO BERNAL – Director Seccional Caldas.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, este hecho constituye una afirmación subjetivas del apoderado del demandante, que debe ser probada dentro del curso del proceso. Además, no constituyen un hecho sino la argumentación del carácter y finalidad de las pruebas que describe en este punto y por tanto debe ser desestimado como hecho.

A LOS HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO PRIMERO: No son ciertos, estos hechos constituyen afirmaciones subjetivas del apoderado del demandante que deben ser probadas dentro del curso del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, el demandado no acreditó diagnóstico o condición de especial protección que le permitiera al nominador evaluar la posibilidad de ser trasladado, así mismo las necesidades del servicio, ameritaban su permanencia en la Dirección Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO TERCERO AL VIGÉSIMO QUINTO: No son ciertos, estos hechos constituyen afirmaciones subjetivas del apoderado del demandante que deben ser probadas dentro del curso del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, sin embargo, el mismo no constituye un hecho relevante dentro de la acción incoada, por lo tanto, debe ser desestimado como tal en el presente medio de control.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas en los numerales primero al noveno, toda vez que tanto las declarativas como las de condena no están llamadas a prosperar de conformidad con las razones fácticas y jurídicas que a continuación se presentan, ello en atención a que:

- Respecto de los actos administrativos proferidos por la demandada, los mismos corresponden a actos autorizados tanto por la Constitución Política de Colombia, como por la Ley 909 de 2004³ y el Acuerdo No. CNSC – 20181000006176 de 2018⁴, vigente para el momento de la manifestación de la administración como resultado de la calificación en la evaluación definitiva anual del demandante de

³ Ibídem 1.

⁴ Ibídem 2.

declarar insubsistente su nombramiento, como Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 35, de la Defensa Civil Colombiana por discrecionales del nominador en ejercicio de la facultad legal conferida por los Decretos 091 de 2007⁵ y 2087 de 2017⁶, toda vez que se trata de actos propios del servicio (evaluación del desempeño), que no implicaron afectación o desmejora de los derechos laborales de la demandante.

- Todas las demás pretensiones carecen de asidero jurídico, toda vez que el demandante, no aporta elementos materiales probatorios respecto del restablecimiento del derecho solicitado, es decir, no se encuentran documentos que respalden el pago de las sumas de dinero por no existir obligación legal o contractual que obligue a esta demandada al pago de esas sumas.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD FRENTE AL CASO EN CONCRETO

3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad, es en sentido general, el sometimiento del poder público a la ley. Por cuanto, toda actividad estatal debe estar autorizada, previamente por la legislación, para que pueda determinarse, su actuar lícito, en el caso objeto del medio de control, la expedición de los actos administrativos Resoluciones N° 000100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) *“Por la cual se declara insubsistente un empleo público de carrera administrativa”* y el N° 000161 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, se dieron atendiendo los fundamentos jurídicos vigentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 125, que de manera expresa dispone como regla general para los empleos en entidades del Estado la carrera administrativa y que el retiro de los mismos se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. — Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6°. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en

⁵ Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

⁶ Por el cual se modifica la estructura interna de la Defensa Civil Colombiana.

reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez los artículos 40 y 41 de la ley 909 de 2004⁷ dispone sobre el desarrollo de un Sistema de Evaluación del Desempeño como Sistema Tipo a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

“Artículo 40. Instrumentos de evaluación. De acuerdo con los criterios establecidos en esta ley y en las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades desarrollarán sus sistemas de evaluación del desempeño y los presentarán para aprobación de esta Comisión.

Es responsabilidad del jefe de cada organismo la adopción de un sistema de evaluación acorde con los criterios legalmente establecidos. No adoptarlo o no ajustarse a tales criterios constituye falta disciplinaria grave para el directivo responsable.

La Comisión Nacional del Servicio Civil desarrollará un sistema de evaluación del desempeño como sistema tipo, que deberá ser adoptado por las entidades mientras desarrollan sus propios sistemas”.

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa (...).” (Subrayado fuera de texto).*

Asimismo, dando cumplimiento a esta previsión normativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. CNSC – 2018100006176 de 2018⁸, “*Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en período de prueba*”, norma vigente al momento de efectuar la evaluación al accionante señor **GABRIEL TAPIA QUIROGA**, y que establecía en su artículo 10° lo siguiente:

“Artículo 15. Niveles de Calificación. La calificación del desempeño anual y en período de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactoria y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:

PORCENTAJE	NIVEL
Sobresaliente	Mayor o igual al 90%
Satisfactorio	Mayor Al 65% y menor de 90%
No Satisfactorio	Mayor o igual al 65%

Con base en esta disposición fue evaluado el demandante, dando como resultado en la evaluación definitiva anual un porcentaje No Satisfactorio de cincuenta y tres punto quince por ciento (53.15%), para el periodo comprendido entre el día primero (01) de

⁷ Ibídem 1.
⁸ Ibídem 2.

febrero de dos mil diecinueve (2019), al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la que una vez en firme, trae como previsión de la norma que rige la evaluación del desempeño para los empleados de carrera como era el caso del accionante las consecuencias del artículo 44 del citado acuerdo que dispone:

“Artículo 44. consecuencias de la evaluación en el nivel no satisfactorio. La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel No Satisfactorio trae como consecuencias:

1. El retiro del servicio.

2. La separación y pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.

3. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.

4. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación, se encuentra desempeñando período de prueba en otro empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la Entidad.

La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una servidora pública de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente en el caso de aborto o parto prematuro no viable.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá el recurso de reposición.

Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo tales presupuestos se profirió el acto administrativo Resoluciones N° 000100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) “*Por la cual se declara insubsistente un empleo público de carrera administrativa*”, el cual como lo indica la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional goza de total presunción de legalidad y validez dado que: “(...) el concepto de «administrar» hace alusión a la facultad otorgada a la CNSC para dirigir todo lo relacionado con la carrera administrativa, potestad que encierra atribuciones de autoridad, independencia y capacidad de acción, entre otras. En esas condiciones, la Comisión ejerce la función administrativa y por tanto debe sujetarse en su ejercicio a: i) los principios que la rigen y que se encuentran consagrados en el artículo 209 constitucional y ii) a la estricta observancia del ordenamiento jurídico⁹.”

En el mismo sentido y una vez verificados los argumentos expuestos por el demandante en el recurso de reposición en contra del acto administrativo Resoluciones N° 000100

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1265 de 2005, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil cinco (2005). Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) “Por la cual se declara insubsistente un empleo público de carrera administrativa”, y en el entendido que la insubsistencia obedeció a razones propias del carácter no satisfactorio del desempeño del demandante, se profirió el acto administrativo Resolución N° 000161 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, por lo que para el presente caso se puede acoger la doctrina respecto de las actuaciones de la Administración Pública, que señala que la misma, actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. Por su parte García de Enterría, considera al fundamento de legalidad como: “un instrumento lanzado directamente contra el Estado absoluto: frente al ejercicio del poder arbitrario del rey (en el Antiguo Régimen).¹⁰, razón por la cual no son aceptadas por la Defensa Civil Colombiana las pretensiones incoadas por la accionante.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, lo siguiente:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto del punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, tramites y oportunidad y demás aspectos objetivos para su expedición de cada caso (...).”¹¹

Finalmente, en este argumento la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos señala que los actos administrativos como manifestación de la voluntad de la administración se presumen conformes a las normas en que se fundan y establece los mecanismos legales para objetarlos, por lo que con el acto administrativo que dio paso a esta acción no se vulneró por parte de la Defensa Civil Colombiana ningún derecho o garantía ni constitucional ni legal al señor **GABRIEL TAPIA QUIROGA**, la Corte Constitucional en una de sus sentencias señaló:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el

¹⁰ García de Enterría Eduardo y otro, Curso de Derecho Administrativo.

¹¹ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213.

legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia;" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente.

Dentro de este contexto, considera esta corporación que la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral".¹² (Subrayado fuera de texto).

3.2. RESPECTO DE LOS ENUNCIADOS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA:

Dentro de su escrito de demanda, el apoderado del demandante, señala tres aspectos que en su percepción corresponden al concepto de violación, sobre los cuales se hará manifestación por esta demandada a cada uno de ellos:

3.2.1. PRESUNTA TRANSGRESIÓN DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

Manifiesta el demandante que se transgredieron las disposiciones relacionadas con el trabajo, libertad de elección de profesión y oficio y de las características del empleo público, sin embargo no explica las razones por las cuales presuntamente se

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-1436/00 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

vulneraron tales derechos, pus únicamente señala que el acto no estuvo motivado y adicionalmente se produjo con desviación del poder.

Es preciso señalar que de conformidad con el contenido del artículo 37 de la Ley 909 de 2004¹³, la permanencia en el empleo debe fundarse en el mérito, principio según el cual (...) *“la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demanda el ejercicio de la misma”* (...), por lo tanto, la evaluación del desempeño, de acuerdo con lo señalado por la ley en cita, permite fundamentar un juicio objetivo sobre la conducta laboral del empleado y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales, lo que en este caso condujo a constatar el incumplimiento del actor a sus funciones y conduciendo como consecuencia a lo establecido en los artículos 43 de la Ley 909 de 2004¹⁴ ", y literal a del 15° del Acuerdo No. CNSC 20181000006176 de 2018¹⁵, del deber de declarar insubsistente en forma motivada por la autoridad nominadora, el nombramiento del servidor de carrera administrativa, cuando haya obtenido calificación No Satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño.

Así las cosas el acto administrativo no se produjo con vulneración del debido proceso, pues el empleado y su evaluador Coronel (r) Ricardo Bernal Peña, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) suscribieron la *“Concertación de compromisos laborales y competencias laborales”* en el que se fijaron cada uno de los compromisos del exfuncionario de manera clara y detallada, situación ajustada a las disposiciones descritas en el Acuerdo No. CNSC 20181000006176 de 2018¹⁶.

Así mismo el evaluador, realizó seguimiento descrito en el artículo 4 del Acuerdo No. CNSC 20181000006176 de 2018¹⁷, de lo cual se dejó en constancia en los diferentes memorandos dirigidos al señor TAPIA QUIROGA, en el que se requiere cumplimiento de los compromisos laborales y se deja constancia de la tardía o indebida gestión de los mismos.

No se puede citar por el demandante, que no se contó con oportunidad de proponer el recurso de reposición contra la calificación definitiva en la evaluación del desempeño, por lo tanto, no se puede alegar falsa motivación del acto recurrido, toda vez que la Defensa Civil Colombiana, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la insubsistencia del nombramiento del demandante, en el cual:

- La Defensa Civil Colombiana le concedió durante la totalidad del trámite de evaluación del desempeño, la oportunidad de proponer el recurso de reposición contra la calificación definitiva en la evaluación, oportunidad de la que no hizo uso el exfuncionario y que por ser deber de la Entidad, en cumplimiento del contenido del artículo 43 de la Ley 909 de 2004¹⁸, dio lugar a la declaratoria de insubsistencia por la obtención de calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

¹³ Ibídem 1.

¹⁴ Ibídem 1.

¹⁵ Ibídem 2.

¹⁶ Ibídem 2.

¹⁷ Ibídem 2.

¹⁸ Ibídem 1.

- Los compromisos laborales que el evaluado debería alcanzar en el período a evaluar fueron conocidos, aceptados y no cumplidos por el exfuncionario como fue informado por el jefe inmediato al Grupo de Gestión del Talento Humano, en varias ocasiones mediante comunicaciones escritas, las cuales se aportan como pruebas dentro de esta contestación.

3.2.2 PRESUNTA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Se limita el apoderado del accionante, a citar de manera inconexa jurisprudencia, sin presentar verdaderos argumentos sobre la supuesta nulidad del acto administrativo.

Es importante señalar que el legislador dispuso las causales que dan lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos, así quedó plasmado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011¹⁹:

“(…) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (…)”

Sin embargo de acuerdo a la argumentación fáctica y normativa que se ha descrito a lo largo del documento, no se configura alguna de las causales descritas, pues una lectura del acto administrativo demandado, permite observar que la base normativa se encuentra en la ley 909 de 2004²⁰ y el Acuerdo No. CNSC 20181000006176 de 2018²¹, con cumplimiento del debido proceso que protege al empleado, dada la concertación, seguimiento, evaluación y decisión, frente a estas últimas el ex funcionario tuvo las oportunidades procesales para impugnar las decisiones, y de parte de la Defensa Civil Colombiana se dio respuesta a la impugnación presentada por el hoy demandante. Así mismo el acto administrativo fue suscrito por el Director General de la Defensa Civil Colombiana quien en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 2087 de 2017²², Decreto 2608 de 2013²³ y Decreto 2779 de 2013²⁴.

3.2.3 SUPUESTA FALSA MOTIVACIÓN

De igual forma al presentar sus argumentos frente a una presunta falsa motivación, el apoderado del accionantes se limita a copiar apartes de jurisprudencia sin identificar la decisión de manera completa, tampoco presenta las similitudes entre los casos estudiados en los fallos referenciados y el acto administrativo y hechos que dieron lugar a su producción.

Sin embargo vale la pena reiterar, que el acto administrativo encuentra su fundamento en los documentos aportados por el evaluador, que permiten dar cuenta del incumplimiento del funcionario, situaciones que se concretaron en la evaluación de desempeño del periodo primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo resultado fue NO SATISFACTORIO y que de acuerdo a las normas ampliamente señaladas en esta contestación, tiene

¹⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁰ Ibídem 1.

²¹ Ibídem 2.

²² Por el cual se modifica la estructura interna de la Defensa Civil Colombiana

²³ Por el cual se hace un nombramiento en la Planta de Empleados Públicos de la Defensa Civil.

²⁴ Por el cual se aclara el Decreto 2608 de 2013

como consecuencia la separación de la carrera administrativa y pérdida de derechos inherentes a ella, por lo tanto la decisión no obedece al capricho del nominador sino a los soportes documentales que permiten verificar el respecto por los derechos del exfuncionario en el proceso de evaluación y en las actuaciones posteriores a ella.

Con respecto a la configuración de falsa motivación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado al respecto lo siguiente:²⁵:

“Sobre de la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos”.

Posteriormente profundizó sobre este tema en los siguientes términos:

“(…) El artículo 84 del C.C.A. consagra la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos la cual ha sido analizada por esta Corporación, considerando:

El artículo 84 del C.C.A. consagra la acción de nulidad para impugnar los actos administrativos cuando se encuentren viciados de nulidad entre los vicios indicados por la norma se encuentra el de la falsa motivación del acto”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así en sentencia de 8 de septiembre de 2005²⁶ precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de los fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales o no existen o están maquillados se presenta un vicio que invalida el acto administrativo llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho o de derecho que de conformidad con el ordenamiento jurídico facultan su expedición y para efectos de su configuración corresponda al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

También ha dicho que la falsa motivación, “es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir que las razones expuestas por la

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718). Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Demandado: LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil cinco (2005), Expediente 3644, Magistrada Ponente: Dr. DARÍO QUIÑONES.

Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”²⁷

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. FALTA DE ARGUMENTACIÓN SOBRE LAS CAUSALES QUE SUSTENTAN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el caso en estudio por parte del apoderado de la demandante no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido en que no expresaron las causales por las cuales se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No. N° 000100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) “Por la cual se declara insubsistente un empleo público de carrera administrativa”. Lo anterior si se tiene en cuenta que para el presente caso se presume la legalidad y validez de la decisión adoptada por la administración, toda vez que como lo ha manifestado la doctrina: “La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente. De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado”.²⁸

Al respecto de lo señalado por la demandada respecto de la presunción de legalidad del acto administrativo en cita, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes”.²⁹

Con lo anteriormente expresado, se puede concluir que no existe dentro del cuerpo de la demanda, la expresión por parte del apoderado del demandante, de los motivos que dan lugar a la procedencia de la solicitud de nulidad, en los términos de la Ley 1437 de 2011³⁰, los cuales disponen:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

²⁷ Consejo de Estado. Sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil siete (2007), Expediente 15298, Consejera Ponente: Dra. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

²⁸ ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, Editorial Legis, año 2004, página 98.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 16503.

³⁰ Ibidem 18.

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior por cuanto el apoderado trae en cita diferentes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, sin que realice un análisis de los supuestos fácticos de dichas decisiones y las que son objeto de la presente acción, al señalar que el acto es nulo y que existe falsa motivación, trayendo en comentario los conceptos jurídicos de dichas figuras, pero sin rigor argumentativo que permitan establecer que el acto administrativo demandado deba ser declarado nulo.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. AJUSTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA A LAS NORMAS EN QUE SE FUNDAN:

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha recogido la definición del acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados:

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad, que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”³¹.

En este orden de ideas y siguiendo con el desarrollo del concepto y aplicación de los actos administrativos se tiene que la división más importante de los actos administrativos son los actos jurídicos administrativos, que se realizan para alcanzar ciertos efectos de derecho, tales como el nombramiento de un empleado, el otorgamiento de una concesión, entre otros. Al respecto la doctrina, en especial el autor Fernández de Velasco, señala que el acto administrativo: *“es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”*. Esta definición es la que más se ajusta a la caracterización del acto administrativo como una especie del acto jurídico.

La doctrina y la jurisprudencia también señalan como definición decantada y como elementos de los actos administrativos los siguientes:

- Definición: Acto administrativo es toda manifestación unilateral proveniente de la administración, encausada voluntariamente a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos.

En lo relacionado con los elementos, los mismos son:

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000).

- **Autoridad:** Como competencia para emitir actos administrativos, los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legítima deberá estar exenta de vicios. Director General de la Defensa Civil Colombiana – Decreto 091 de 2007³² – Decreto 2087 de 2017³³. Artículo 3°.
- **Motivación:** Son las razones fácticas y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un determinado acto administrativo o a la hora de tomar una decisión o actitud que adopta la administración frente a los argumentos que se presentan para tomar dicha decisión. Constitución Política de Colombia – Artículo 125; Ley 909 de 2004³⁴ – Artículo 43; Acuerdo CNSC -2018100006176 de 2018³⁵ – Artículo 15.
- **Contenido del acto:** Es el resultado final obtenido, luego de haberse tenido en cuenta integralmente todos los componentes que conforman los actos administrativos que son la materialización expresa de las decisiones que se tomaron en los mismos. - Actos Administrativos Resoluciones N° 000100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) *“Por la cual se declara insubsistente un empleo público de carrera administrativa”* y el N° 000161 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.
- **Finalidad:** Busca que los actos administrativos persigan un objetivo claro y específico, éstos deben procurar porque dicha finalidad lleve inmersa directa o indirectamente la defensa del interés general. Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 4° y 41 Ley 909 de 2004³⁶; Artículo 3° Decreto 2087 de 2017³⁷.
- **Forma:** Requisitos y solemnidades dispuestas en la ley que se deben consumir para que se efectúe el nacimiento de un acto administrativo. Actos Administrativos Resoluciones N° 000100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) *“Por la cual se declara insubsistente un empleo público de carrera administrativa”* y el N° 000161 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

VI. PRUEBAS

Solicito al honorable Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas las cuales se consideran pertinentes, conducentes y útiles y pueden efectivamente llevarlo al convencimiento, que en este caso no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones del demandante:

³² Ibídem 5.

³³ Ibídem 2.

³⁴ Ibídem 1.

³⁵ Ibídem 2.

³⁶ Ibídem 1.

³⁷ Ibídem 5.

6.1. DOCUMENTALES:

1. Copia simple de memorador No. 004 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Concertación de compromisos laborales y competencias laborales, en ocho (08) folios útiles.
2. Copia simple de memorador No. 014 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Visitas organizaciones, en un (01) folio útil.
3. Copia simple de memorador No. 017 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Instrucciones actividades primer semestre de 2019, en tres (03) folios útiles.
4. Copia simple de memorador No. 023 de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Observaciones cierre primer semestre, en un (01) folio útil.
5. Copia simple de memorador No. 025 de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Instrucciones, en dos (02) folios útiles.
6. Copia simple de memorador No. 027 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Cumplimiento plan de acción 2019, en dos (02) folios útiles.
7. Copia simple de memorador No. 036 de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Evaluación de desempeño 2019, en un (01) folio útil.
8. Copia simple de memorador No. 037 de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Rendición de cuentas, en un (01) folio útil.
9. Copia simple de memorador No. 041 de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Evaluación de desempeño laboral primer semestre 2019, en un (01) folio útil.
10. Copia simple de memorador No. 045 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Instrucciones plan de acción, en un (01) folio útil.
11. Copia simple de memorador No. 044 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Instrucciones laborales (urgente), en un (01) folio útil.
12. Copia simple de memorador No. 048 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Requerimiento, en un (01) folio útil.

13. Copia simple de memorador No. 054 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Instrucciones cumplimiento acuerdos laborales, en cuatro (04) folios útiles.
14. Copia simple de memorador No. 001 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), suscrito por el señor funcionario RICARDO BERNAL PEÑA Director Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, Asunto: Información organizaciones de defensa civil, en un (01) folio útil.

6.2. TESTIMONIALES:

- Testimonio del señor **AGUSTÍN ARDILA AYALA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.274.319, Jefe del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad para que bajo la gravedad de juramento relate al Despacho lo que le conste y tenga conocimiento acerca del acto administrativo demandado y demás hechos relacionados con el objeto de este medio de control. El cual podrá ser ubicado en la calle 52 No. 14 – 67 de la Ciudad de Bogotá. Teléfonos: (1) 3199000 129-173.
- Testimonio del señor **FERNANDO DURÁN BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.273.701, Médico de Salud Ocupacional para que bajo la gravedad de juramento relate al Despacho lo que le conste y tenga conocimiento acerca de la reincorporación de unas personas a la planta global de la Defensa Civil y su posterior cumplimiento por parte de la Entidad, y los demás hechos relacionados con el objeto de este medio de control y la condición de aptitud laboral del exfuncionario actor en este medio de control. El cual podrá ser ubicado en la calle 119 No. 7 – 14 consultorio 702 de la ciudad de Bogotá, Cel.: 300 2038277.
- Testimonio del señor Teniente Coronel **RICARDO BERNAL PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.467.879, Director Seccional del Sector Defensa Código 1-3 Grado 02 de la Seccional Caldas de la Defensa Civil Colombiana, para que bajo la gravedad de juramento relate al Despacho lo que le conste y tenga conocimiento, como jefe inmediato, acerca del desempeño laboral del señor **GABRIEL TAPIA QUIROGA**, en el tiempo que prestó sus servicios a la Entidad y respecto de los hechos relacionados con el objeto de este medio de control por parte del demandante. El cual podrá ser ubicado en la calle 52 No. 14 – 67 de la Ciudad de Bogotá. Teléfonos: (1) 3199000 129-173.

VII. ANEXOS

1. Copia simple de mi documento de identificación y tarjeta profesional, en dos (2) folios.
2. Copia simple de mis documentos de nombramiento (Resolución y acta de posesión), en dos (2) folios.
3. Copia simple de los documentos del Representante Legal de la Defensa Civil Colombiana, en cuatro (4) folios.
4. Copia del acto administrativo Resolución No. 0000986 de 2017, “Por la cual se realiza una delegación de funciones y se deroga una resolución, en dos (2) folios.

5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIONES

Solicito al Señor Juez acceder a las siguientes peticiones:

1. No declarar la nulidad reclamada por el apoderado del demandante.
2. No ordenar el restablecimiento del derecho deprecado por el demandante y como consecuencia de ello, absolver a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.
3. Negar todas y cada una de las pretensiones del demandante y
4. Condenar en costas al demandante.

X. NOTIFICACIONES

A la demandada DEFENSA CIVIL COLOMBIANA y a la suscrita apoderada en la Calle 52 No. 14-67 Bogotá D.C.

Del Señor Juez, y su despacho, reiterando mis respetos,



ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA

40.046.468 de Tunja - Boyacá

T.P.No. 115464 del C. S. de la J.

Apoderada de la Defensa Civil Colombiana